

únicos y verdaderos titulares del derecho a la educación de sus hijos, quienes decidan qué es para ellos lo más conveniente» (p. 141).

Un capítulo importante se ocupa del estudio de aquellas materias específicas que se imparten en la escuela pública, distintas de la religión pero con un fuerte contenido ético o moral: la llamada «educación para la ciudadanía», la educación afectivo-sexual y la proyección educativa de las leyes autonómicas LGTBI. Se trata de materias sensibles, campos de conflicto que han otorgado un amplio espectro adoctrinador a determinadas ideologías, prescindiendo de los padres de los alumnos (así sucede en concreto con las leyes LGTBI) y omitiendo cualquier tipo de garantía para la libertad de conciencia de padres, alumnos y profesores.

En el capítulo 10 se sintetiza la posición a nivel nacional de los partidos políticos españoles en materia de enseñanza de religión, a partir de los programas electorales de 2016. Tras las conclusiones de la monografía, el libro recoge un importante elenco de referencias bibliográficas, un anexo de las normas estatales relativas a los currículos de las enseñanzas religiosas impartidas en escuelas públicas españolas, unas tablas en las que se recogen las cifras del seguimiento por los alumnos de la enseñanza de la religión (católica, evangélica e islámica) en España y, finalmente, las abreviaturas empleadas a lo largo del libro.

En fin, no cabe sino felicitar al autor por este enorme esfuerzo de síntesis y por su valiente defensa jurídicamente argumentada de una materia educativa importante para la formación de los europeos. Felicitación que debe hacerse extensiva a la editorial “Digital Reasons” por acoger dentro de su colección «Argumentos para el siglo XXI» un buen número de títulos que, como este, abordan temas de actualidad tratados con rigor por expertos con finalidad divulgativa.

Rafael PALOMINO LOZANO

---

**Claude JEANTIN**, *L'immatrité. Devant le droit matrimonial de l'Église*, Letouzey et Ané, Paris 2018, 429 pp., ISBN 978-2-7063-0299-2

El imponente naufragio de los matrimonios de los bautizados, en un Occidente cuyas representaciones y costumbres parece que se extiendan rápidamente al orbe entero, constituye un desafío tanto para el derecho canónico

como para la pastoral. La expansión de la inmadurez, según la comprende el sentido común, tiene mucho que ver con la pérdida del sentido del matrimonio, que ni siquiera viene a ser entendido como una convención social, sino tan solo como un acontecimiento folclórico en el que apenas se percibe un compromiso de parte de las personas.

El hombre no consigue a veces tender hacia sus fines naturales porque se encuentra enredado en una inconclusión psíquica, o incluso en una mutilación de sus facultades psíquicas. Nos hallamos así ante la problemática de la inmadurez. Concretar su relevancia jurídica, en el derecho matrimonial canónico, ha constituido sin duda una apuesta seria. Pero la reflexión llevada a cabo en la Iglesia ha podido adolecer a veces de ser ahistórica.

Partiendo de esta situación, el autor, abogado eclesiástico, describe en la primera parte de su trabajo lo que llama «las desgracias del crecimiento psíquico», con el éxito y el debilitamiento de la inmadurez, en las ciencias humanas y el derecho matrimonial canónico. Justifica esta aserción en dos epígrafes sucesivos. En el primero sitúa la «madurez e inmadurez, entre visión, saber e ideología» (pp. 23-118). Parte el autor del *Adolescente*, de Dostoyevski; de la búsqueda del padre, para presentar el modo de aproximarse a la inmadurez, por parte de las ciencias humanas, a finales del siglo XIX, y destacar a continuación la «gran conversión» operada por Granville Stanley Hall (1844-1924), que consideraba la maduración como una intervención personal de la civilización. El vocablo «maduración» no aparece en el lenguaje de Freud ni de su psicoanálisis. En la primera mitad del siglo XX se asiste al surgimiento de la inmadurez como objeto clínico en las doctrinas psiquiátricas y psicológicas. Con Carl Rogers, la madurez se encuentra más allá del bien o del mal: «*in "congruence" we trust*» es su expresión clave. Finalmente, el autor se plantea lo que puede ser la inmadurez hoy en día, en un mundo en el que este concepto parece carecer de pertinencia.

El segundo epígrafe se dedica a «la comprensión de la inmadurez como incapacidad psíquica por el derecho matrimonial canónico» (pp. 119-243). En un primer momento, el derecho matrimonial canónico contempló la inmadurez como un defecto estructural de la personalidad, para centrarse después en «inmadurez afectiva», dejando de lado los defectos de desarrollo de la inteligencia en general, que se confiarían a la apreciación de los peritos. El capítulo octavo estudia «la aprehensión del defecto de la personalidad por el derecho canónico en su constitución histórica», preparando así el tema a «la entrada de la inmadurez afectiva en el derecho canónico con Charles Lefebvre» como

causa que hace el matrimonio invalido, por falta de libertad interna y, en algunos casos, por insuficiente conocimiento de la naturaleza del matrimonio. La comprensión jurídica de la inmadurez invalidante está muy influida por las elaboraciones personalistas en torno al matrimonio y las consecuencias jurídicas que se ha pretendido sacar de ellas, no sin cierta complicidad entre los auditores rotales y sus *periti* preferidos.

Esto nos lleva al capítulo décimo, que plantea un interrogante: «¿La inmadurez reventada? Experimentaciones canónicas en torno a la inmadurez después de su introducción por Charles Lefebvre», en particular en Serrano, Stankiewicz y Bruno. ¿Cómo se tratan los problemas planteados? Encontramos «las ideas de los canonistas acerca de la inmadurez a prueba de las contradicciones: la cuestión de la inmadurez situacional y la cuestión de la inmadurez como estilo de vida». En un juicio severo de la práctica rotal, el autor habla de «decisiones discrecionales, con motivaciones forzadas», siendo del parecer que, en los casos tratados en este apartado, se imponía abrir una reflexión en torno a la pertinencia del concepto de incapacidad para tratar situaciones de esta naturaleza, y, de modo más amplio, en torno a los enfoques no psicologizantes del consentimiento matrimonial. En el capítulo siguiente, Jeantin presenta «dos canonistas especialistas que reflexionan sobre la inmadurez: Colagiovanni y Pompedda», poniendo de relieve que el primero no se aleja de un punto de vista exclusivamente psicologizante acerca de la afectividad que perturbaría el consentimiento matrimonial, mientras el segundo no propone una solución satisfactoria, ya que su definición de la inmadurez deja un espacio demasiado importante a las ciencias psíquicas. Para aclarar mejor el debate, el autor examina el uso actual del concepto de inmadurez en el mundo canónico, en primer lugar bajo el aspecto de la pertinencia científica, y en segundo término de sus implicaciones propiamente jurídicas. A ello dedica los dos capítulos siguientes, en los que se cuestiona si ha vuelto a definirse la inmadurez o si estamos más bien frente a una degradación del concepto. Al malstar de la inmadurez sucede su «fortuna usurpada». Para tener una idea lo más completa posible del modo en el que una causa de inmadurez se presenta en la Rota, conviene conocer los métodos seguidos por los *periti* y los tests de investigación a los que acuden (Multiphasic Minnesota Personality Inventory, Q-Sort de Stephenson, 16 PF de Cattell, Rorschach, Thematic Aperception Test de Murray, Picture Frustration de Rozenweig, Szoni). Como colofón de esta primera parte, Jeantin opina que «más que nunca, la personalidad constituida es un mito, un mito pasado; y la inmadurez, la condición que ha pasado

a ser común, precisamente porque cada uno ya no es capaz de mirar su propia subjetividad, más allá de todo vínculo, de toda voluntad también. ¿Cuál es el valor de una supuesta ciencia del hombre, ciego a todo ello?».

La segunda parte del libro está orientada a ofrecer una respuesta. Se titula: «Las expresiones de la inmadurez en el contenido del consentimiento matrimonial y su tratamiento por el derecho canónico». Se trata de identificar el modo de plantear el contenido de dicho consentimiento matrimonial, acudiendo a la observación sociológica, pero un una perspectiva crítica sobre la sociología, y destacando, con Giuseppe Versaldi, la identidad como fenómeno de la condición inmadura y de la condición postmoderna. Cabe recordar que para el derecho canónico, la voluntad real prevalece absolutamente sobre la voluntad manifestada, y que la aprehensión de sus defectos es compleja. Cada una de las deformaciones padecidas por el consentimiento matrimonial a causa de la inmadurez se han ido decantando en la historia, y solo pueden reconocerse hoy en día siguiendo una lógica propia.

El primer capítulo, «La inmadurez fuera del can. 1095 CIC» (pp. 253-366) apunta a presentar los distintos *capita nullitatis* y sus límites. En los capítulos sucesivos, el autor pasa revista a la *ignorantia circa naturam matrimonii*, preguntándose si estamos frente a un capítulo autónomo, un error o una simulación. Examina luego el paso «del *simplex error* al *error voluntatem determinans*». En tercer lugar, se interesa por la «*voluntas non contrahendi* en ámbitos de inmadurez: en torno a los matrimonios de inmaduros como acto vacío». El siguiente capítulo plantea el caso de «la intención inmadura y la teoría del acto positivo de la voluntad». Los cuatro capítulos sucesivos se centran en diversos aspectos de «los acomodamientos pseudo-matrimoniales del inmaduro con una *voluntas mera potestativa*»: que suponen respectivamente la exclusión de la indisolubilidad, la exclusión de la fidelidad, la exclusión del *bonum prolis* y la exclusión del *bonum coniugum*. En el último capítulo de esta parte, titulado «la investigación acerca del contenido del consentimiento inmaduro entre presunciones y preguntas», el autor opina que se hace un uso inadecuado de la presunción legal del can. 1101 § 1, insistiendo en que el objeto especificado por la voluntad no puede ser una ficción, sino que pertenece a la categoría del hecho que hay que buscar, y que el juez ha de llegar a la certeza moral en cuanto a lo que el contrayente ha querido. Se impone comprender la significación existencial de la privatización del consentimiento matrimonial, a la par que reconocer los cambios sociológicos acontecidos en el Occidente postmoderno, para sacar consecuencias; cosa que la Rota no habría sabido hacer cuan-

do se opuso en 1995 a que los tribunales eclesiásticos confeccionaran listas de presunciones de hecho. Parece cada vez más necesario volver a pensar el modo de interrogar a las personas inmaduras. En una visión de conjunto, el autor subraya que es obligado adaptarse a las condiciones presentes, sin alterar por ello el concepto jurídico. Los hechos evolucionan, y el concepto puede y debe refinarse, para solucionar los problemas de delimitación planteados por dicha evolución; pero ello no significa que el matrimonio pueda padecer una desnaturalización sustancial, ni que pueda aceptarse tampoco la interpretación relativista de los sistemas del *common law*, salvo que se renunciara a «un derecho fundado en la verdad». No conseguiremos aprehender el objeto concreto del consentimiento expresado, en vez de buscar una incapacidad, «si no se siente un particular celo tanto para cualificar mejor los hechos como para devolver al derecho canónico, sustancial y procesal, su vida y su ejemplaridad para todos los fieles. La degradación de los sistemas jurídicos y de las jurisdicciones civiles tendrían que tener como consecuencia que las sentencias de la Iglesia sean hondamente deseables y amables».

El siguiente título se presenta a modo de «propuesta conclusiva: consideraciones intempestivas para hoy» (pp. 367-400), y se divide en tres capítulos, cuya percepción aguda y precisa supera una breve recensión: «la valentía de abrir los ojos», «para una reorganización de las aprehensiones jurídicas de la unión conyugal», y «la Iglesia y la inmadurez generalizada: algunas perspectivas de orientación». De entre las múltiples reflexiones críticas y constructivas del autor, algo pesimista en cuanto a la evolución padecida y la posibilidad de recuperarse, entresacamos la siguiente: el hecho de tratar la mayoría de las causas de nulidad matrimonial en el mundo en base al can. 1095 constituye un enfoque criticable. Podría crear en los justiciables un hondo resentimiento hacia la Iglesia, por llevarles a tener que acusarse sea de su propia incapacidad sea de la del cónyuge. La capacidad relacional depende de la historia personal de cada uno y se adquiere a lo largo de la vida y en la experiencia de los intercambios con los demás. Ocurre lo mismo para la identificación personal, *a fortiori* para la asunción de un horizonte ético propio. Pretender apreciar estas posibilidades en el absoluto, considerando al individuo aislado, sin referencia a las personas que le rodean o a su ambiente social, ni a las interacciones recíprocas, que no dejan de establecerse y deshacerse en él, pertenecería más bien al orden del postulado metodológico, como en el caso del test de Binet-Simon para tratar de medir las capacidades y adquisiciones intelectuales. Pero no es posible, partiendo de un examen psiquiátrico o psicológico, lle-

gar científicamente a establecer que un individuo, capaz de conocimiento, se encuentra incapacitado para toda relación matrimonial, aquejado de incapacidad absoluta.

Puesto que nuestro derecho canónico no admite la noción de incapacidad relativa, se pone en una situación incómoda en el terreno de las comprobaciones científicas. Hasta ahora, dicha contradicción ha sido evadida por la práctica mediante el acuerdo tácito, entre jueces y *periti*, de sustanciar la descripción de los fundamentos del comportamiento y de la representación del individuo sometido a examen, cualificándolos de «estructuras». Se trata del «análisis total del sujeto», acogido hoy por el magisterio.

Parece que el arte de redactar dictámenes para los tribunales eclesiásticos se va a empobrecer aún más. Va ser «imposible ejercer sin profesar absolutamente, siendo suprimida toda distancia, *verdades primeras* como la libertad de elección del *gender*, la privatización del conjunto de conductas en el campo designado a la intimidad sin que nadie puede tan solo pretender juzgar de ello, en última instancia la proclamación autopoyética en cuanto *ultima ratio*. Demasiado tarde para la esperanza de una “antropología cristiana”: *kairos* pasado».

La bibliografía se recoge, como es habitual, en las últimas páginas (405-426).

Dominique LE TOURNEAU

---

**Luis MARTÍNEZ FERRER (ed.) – José Luis GUTIÉRREZ (trad.),** *Tercer Concilio Limense (1583-1591). Edición bilingüe de los decretos*, Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima-Universidad Pontificia de la Santa Cruz-Sociedad de San Pablo, Lima-Roma 2017, 347 pp., ISBN 978-9972-620-25-6

La evangelización de América latina supuso una tarea cargada de desafíos, entre ellos, el diálogo con la cultura prehispánica y el establecimiento de un gobierno espiritual en territorios tan vastos como distantes de Roma y la península ibérica. En este contexto, los concilios provinciales de Lima y México supusieron un notable esfuerzo por aplicar las disposiciones del Concilio de Trento en los complejos territorios americanos.

Luis Martínez Ferrer, profesor de Historia de la Iglesia de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz (Roma), ha centrado su atención en la historia de